



REVISTA AMBIENTAL

Nº 3

Resoluciones, acuerdos y circulares emitidas
por Corte Plena, Salas de la Corte, Consejo
Superior y Tribunales de Justicia

Poder Judicial
República de Costa Rica
2025



Créditos

Magistrada Damaris María Vargas Vásquez
Centro Electrónico de Información Jurisprudencial
Comisión de Gestión Ambiental Institucional

Colaboradores

Centro de Jurisprudencia Sala Primera
Centro de Jurisprudencia Sala Segunda
Centro de Jurisprudencia Sala de Casación Penal
Centro de Jurisprudencia Sala Constitucional



CONTENIDO

(DAR **CLICK** EN CADA **TÍTULO** PARA IR AL TEXTO RESPECTIVO)



PRESENTACIÓN	4
RESOLUCIONES JUDICIALES DE INTERÉS	5
1 DAÑO AMBIENTAL.....	5
2. DELITOS AMBIENTALES	8
3. DERECHO A UN AMBIENTE SANO Y ECOLÓGICAMENTE EQUILIBRADO.....	10
4. DERECHO AL AGUA	17
5. DERECHO DEL MAR	20
6. DERECHO FITOSANITARIO	21
7. INVASIÓN DE ÁREA DE CONSERVACIÓN O PROTECCIÓN.....	22
8. JUSTICIA PRONTA Y CUMPLIDA EN MATERIA AMBIENTAL	23
9. MEDIDAS CAUTELARES EN MATERIA AMBIENTAL.....	24
10. PRÁCTICAS EMPRESARIAL SOSTENIBLES	26
11. PROTECCIÓN DEL MEDIO AMBIENTE.....	29
12. VIABILIDAD AMBIENTAL	32
13. ZONAS NATURALES PROTEGIDAS / HUMEDALES.....	34
ACUERDOS RELEVANTES DEL CONSEJO SUPERIOR	40
CIRCULARES DE LA SECRETARÍA DE LA CORTE.....	40
CIRCULARES DE LA DIRECCIÓN EJECUTIVA	40

PRESENTACIÓN

El Estado costarricense debe realizar, desde los diferentes sectores que lo componen, esfuerzos articulados por cumplir con las obligaciones nacionales e internacionales relacionadas con la tutela de los Derechos Humanos y, en el caso particular que nos une, resguardar el derecho a un medio ambiente sano y ecológicamente sostenible.

Como se ha planteado en ediciones anteriores de esta revista, el Poder Judicial cumple un rol fundamental en la tarea anteriormente mencionada, no obstante, en esta oportunidad se desea resaltar lo dispuesto en el principio número 10 de la Declaración de Río sobre el Medio Ambiente y el Desarrollo, en tanto nos recuerda la importancia de involucrar a toda la ciudadanía en el trato de las cuestiones ambientales, para lo que hace énfasis en el deber de las autoridades de otorgar acceso a la información pública con la que cuenten, incluyendo la relacionada con procedimientos judiciales.

Lo hasta aquí expuesto no es un tema menor. La transparencia y apertura de una institución pública es vital para que las personas se sensibilicen respecto a los temas que conocen, para que puedan ejercer control ciudadano y para que las actuaciones tengan la democratización y legitimidad necesarias para generar impactos transversales en la sociedad. Una justicia de puertas cerradas nunca contribuiría al desarrollo de la paz social.

Así las cosas, en esta tercera revista Ambiental se compilan resoluciones relevantes de las Salas de Casación, Sala Constitucional y los Altos Tribunales del país, dictadas entre el mes de marzo de 2024 y el mes de marzo de 2025, cuya difusión es vital para que el Poder Judicial de Costa Rica cumpla con la obligación convencional de ofrecer a la ciudadanía información actualizada y veraz y, consecuentemente, ponga en la palestra de la discusión y análisis nacional un tema que nos compete a todas y todos.

Adicionalmente, este trabajo se complementará con resoluciones internacionales de interés, circulares y lineamientos de la Secretaría General de la Corte Suprema de Justicia y de la Dirección Ejecutiva del Poder Judicial, de manera tal que el documento tenga un desarrollo integral y que permita mostrar como, desde la institución, se busca cumplir con los Objetivos de Desarrollo Sostenible de la Agenda 2030 de las Naciones Unidas, ya que este es un compromiso Estatal que requiere de la constancia y el trabajo permanente de las diversas personas y autoridades involucradas.

Finalmente, se desea reiterar el interés institucional en obtener retroalimentación, por lo que, de requerir otro tipo de información o tener ideas que contribuyan con la mejora continua de esta iniciativa, puede escribirnos a la dirección electrónica **comisionambiental@poder-judicial.go.cr**

Damaris María Vargas Vásquez

Vicepresidenta de la Corte Suprema de Justicia

Magistrada Sala Primera

Coordinadora Comisión de Gestión Ambiental Institucional

RESOLUCIONES JUDICIALES DE INTERÉS

1 DAÑO AMBIENTAL

Afectación de cuerpos de agua por el mal manejo de aguas residuales y negras de una comunidad

Sala Constitucional

Resolución N° 06950-2025

Fecha de la Resolución: 07 de Marzo del 2025 a las 09:20

Expediente: 24-033389-0007-CO

“VII.- [...] La Sala aprecia, de la prueba fotográfica aportada al expediente, que en efecto muchas de las viviendas que están en esa localidad tienen tuberías que descargan en el estero o humedal que recorre dicha comunidad. Es decir, sí hay una situación de contaminación grave pues se vierten aguas residuales y negras en dicho cuerpo de agua, sin un adecuado tratamiento ni una disposición final planificada. Los vecinos han generado un problema ambiental muy grave que no ha sido atendido de manera diligente ni responsable por parte de las autoridades accionadas, especialmente la Municipalidad de Puntarenas. Debe recordarse que el municipio accionado es el encargado de velar por la protección de los intereses locales, siendo por supuesto su deber desplegar una conducta de vigilancia constante en escenarios donde se esté provocando contaminación ambiental de alto impacto, como la que se denuncia aquí. Es claro que estos ríos, humedales, esteros y demás cuerpos de agua que recorren el cantón de Puntarenas, desembocan finalmente en el océano Pacífico, donde afectan de manera importante los ecosistemas existentes en esa zona, generando desequilibrio ambiental, afectación turística, problemas pesqueros, y en términos globales, una preocupante conducta pasiva que lesiona gravemente el ordinal 50 de la Constitución Política. De ahí que este Tribunal esté llamado a intervenir en este nuevo caso, como lo ha hecho en varios pronunciamientos anteriores, con el objeto que la Municipalidad de Puntarenas se encargue de sancionar y corregir las conductas que producen contaminación directa en los cuerpos de agua de ese cantón, como lo es el presente caso. [...]”

Temas estratégicos: Ambiental

Disponible en: <https://nexuspj.poder-judicial.go.cr/document/sen-1-0007-1283168>

Contaminación de río provocada por el lavado de camiones recolectores de basura

Sala Constitucional

Resolución N° 9525-2025

Fecha de la Resolución: 28 de Marzo del 2025 a las 09:15

Expediente: 24-004679-0007-CO

"V.- [...] Según lo expuesto, se observa con claridad que lleva razón el recurrente en cuanto a que la situación de fondo y el problema de depósito de las aguas provenientes del lavado de los camiones recolectores de basura del cantón, así como el adecuado manejo de los lixiviados -líquidos generados por la descomposición de los residuos orgánicos-. Según manifiesta la propia accionada, mediante el procedimiento de Licitación reducida N° 2024LD-000097-0002700001, iniciado el 21 de octubre del 2024, la Municipalidad de Alajuelita inició el procedimiento para la construcción de la infraestructura necesaria para el lavado de los camiones recolectores y la correcta disposición de las aguas utilizadas en dicho proceso. Lo anterior, bajo el entendido que la infraestructura necesaria para el lavado de los camiones recolectores y la correcta de las aguas utilizadas en dicho proceso, estaría lista en 15 días -aproximadamente abril 2025-. En consecuencia, lo procedente es declarar con lugar el recurso, al observarse con claridad que ha existido una violación al derecho al ambiente sano y ecológicamente equilibrado. Lo anterior, con la finalidad que se implementen las acciones respectivas para solventar la problemática planteada por el amparado. [...]"

Temas estratégicos: Ambiental

Disponible en: <https://nexuspj.poder-judicial.go.cr/document/sen-1-0007-1284929>

Cese de una inactividad municipal que provocaba daños ambientales

Sala Primera

Resolución N° 1563-2024

Fecha de la Resolución: 07 de Noviembre del 2024 a las 09:18

Expediente: 16-008386-1027-CA

"IV.- [...] Si bien la parte actora interpuso la presente demandada alegando una inactividad por parte del Ente Territorial, la inactividad fue cesada según lo corroboró el Tribunal, por lo que el análisis del principio precautorio resulta innecesario, ya que, como se señaló, existió un cese en la inactividad municipal alegada. Lo cierto es que la Municipalidad logró acreditar con la prueba allegada al proceso, que esa omisión ya no existe, por lo que ya no habría pretensión alguna por acoger, ni principio precautorio que tutelar. Cuando el Tribunal intervino y procedió a resolver, ya no existía inacción por decretar, por lo que la demanda no pudo ser declarada con lugar. Acá lo más importante es que, con la prueba allegada al proceso, se demostró el cese de la inactividad, aun tratándose materia ambiental, pues la inactividad se enervó con la actividad municipal, una vez que intervino el Tribunal Contencioso Administrativo. Por ello carece de interés analizar la fuerza probatoria de los extractos noticieros presentados como prueba para demostrar el daño ambiental. En razón de lo expuesto, se rechazan los agravios. – "

Temas estratégicos: Ambiental

Disponible en: <https://nexuspj.poder-judicial.go.cr/document/sen-1-0004-1262674>

2. DELITOS AMBIENTALES

Consideraciones sobre la protección penal del ambiente mediante delitos de peligro abstracto y su relación con el principio precautorio

Tribunal de Apelación de Sentencia Penal II Circuito Judicial de San José

Resolución N° 00661-2024

Fecha de la Resolución: 22 de Abril del 2024 a las 16:00

Expediente: 16-001793-0485-PE

"II.- iii.- [...] Respecto de la naturaleza de los delitos cometidos en perjuicio de los recursos naturales, como lo es el presente caso, ya este Tribunal de Apelación de Sentencia Penal, en un caso similar, con una diferente integración (Murillo Mora, Jiménez González y Madrigal Lizano), en voto número 1124-2022, el cual se comparte, señaló: "...[...]...Mayoritariamente, en virtud de la fragilidad y relevancia vital del medio ambiente, su protección en materia penal lo es mediante delitos de peligro abstracto, pues precisamente lo que se busca es sancionar las conductas descritas en la norma que puedan poner en riesgo el medio ambiente y no esperar a que éste resulte lesionado de manera grave o irreparable. Esto tiene su razón de ser en el principio precautorio, que resulta ser uno de los enfoques fundamentales en materia ambiental y que ha sido analizado de manera profusa por la Sala Constitucional: "[...] XV.- PRINCIPIO PRECAUTORIO DEL DERECHO AMBIENTAL Y PROTECCIÓN DE LAS AGUAS SUBTERRÁNEAS. Uno de los principios rectores del Derecho Ambiental lo constituye el precautorio o de evitación prudente. Este principio se encuentra recogido en la Conferencia de las Naciones Unidas sobre el Medio Ambiente y el Desarrollo o Declaración de Río, la cual literalmente indica "Principio 15.- Con el fin de proteger el medio ambiente, los Estados deberán aplicar ampliamente el criterio de precaución conforme a sus capacidades. Cuando haya peligro de daño grave e irreversible, la falta de certeza científica absoluta no deberá utilizarse como razón para postergar la adopción de medidas eficaces en función de los costos para impedir la degradación del medio ambiente". En el ordenamiento jurídico interno la Ley de Biodiversidad (No. 7788 del 30 de abril de 1998), en su artículo 11 recoge como parámetros hermenéuticos los siguientes principios: "1.- Criterio preventivo: Se reconoce que es de vital importancia anticipar, prevenir y atacar las causas de la pérdida de biodiversidad o sus amenazas. 2.- Criterios precautorio o indubio pro natura: Cuando exista peligro o amenaza de daños graves o inminentes a los elementos de la biodiversidad y al conocimiento asociado con estos, la ausencia de certeza científica no deberá utilizarse como razón para postergar la adopción de medidas eficaces de protección". En el Voto de esta Sala No. 1250-99 de las 11:24 horas del 19 de febrero de 1999 (reiterado en los Votos Nos. 9773-00 de las 9:44 horas del 3 de noviembre del 2000, 1711-01 de las 16:32 horas del 27 de febrero del 2001 y 6322-03 de las 14:14 horas del 3 de julio del 2003) este Tribunal estimó lo siguiente: "(...) La prevención pretende anticiparse a los efectos negativos, y asegurar la protección, conservación y adecuada gestión de los recursos. Consecuentemente, el principio rector de prevención se fundamenta en la necesidad de tomar y asumir todas las medidas precautorias para evitar contener la posible afectación del ambiente o la salud de las personas. De esta forma, en caso de que exista un riesgo de daño grave o irreversible –o una duda al respecto-, se debe adoptar una medida de precaución e inclusive posponer la actividad de que se trate. Lo anterior debido a que en materia ambiental la coacción a posteriori resulta ineficaz, por cuanto de haberse producido ya las consecuencias biológicas socialmente nocivas, la represión podrá tener una trascendencia moral, pero difícilmente compensará los daños ocasionados en el ambiente". [...]"

Normativa internacional: Declaración de Río sobre el Medio Ambiente y el Desarrollo. Convención Americana sobre Derechos Humanos.

Temas estratégicos: Ambiental

Disponible en: <https://nexuspj.poder-judicial.go.cr/document/sen-1-0034-1227027>

3. DERECHO A UN AMBIENTE SANO Y ECOLÓGICAMENTE EQUILIBRADO

Omisión del Estado y el SINAC de restaurar el ecosistema de la Laguna Pochotal / Alcances sobre el principio de coordinación entre dependencias para la protección del ambiente

Tribunal Contencioso Administrativa

Resolución N° 4850-2024

Fecha de la Resolución: 29 de Julio del 2024 a las 13:39

Expediente: 21-008119-1027-CA

"X.- [...] Es evidente para esta Cámara, que esta conducta omisiva por parte del Estado y el SINAC, se mantiene y no muestra conductas determinativas en orden a restaurar el ecosistema, al menos a una condición de recuperación, por lo que se concluye que esa conducta omisiva es contraria a lo dispuesto en el artículo 50 de la Constitución Política, a los principios ambientales de preventivo contra el deterioro del recurso natural, progresividad y no regresión, principio precautorio y vinculación a la ciencia y a la técnica, así como lo dispuesto en los artículos 3 y 4 de la Convención Ramsar. De igual forma, es contrario en el nominal 7 inciso h) y 43 y 45 de la Ley Orgánica del Ambiente. y lo dispuesto en el decreto ejecutivo 36427-MINAET artículo 2. Por lo anterior, el Tribunal tiene por constatado que hay una omisión en las conductas debidas debiéndose estimar la pretensión pedida [...]

XI. A PARTIR DE LO SEÑALADO, DEBE INSTRUMENTARSE EL PRINCIPIO DE COORDINACIÓN ENTRE DEPENDENCIAS PARA PROTECCIÓN DEL AMBIENTE: El principio de coordinación entre dependencias públicas ha sido desarrollado por el Tribunal Constitucional, y en el tema que nos ocupa garantiza la protección al ambiente. Es innegable que es necesario que exista dicha coordinación entre las diversas entidades públicas, que por su competencia asignada deban intervenir para poder garantizar la protección del medio ambiente y con ello, la salud pública de la población. En ese sentido el artículo 13 de la Ley de Conservación de la Vida Silvestre, faculta al SINAC para solicitar a los organismos descentralizados y centralizados del Estado, a los gobiernos municipales o a cualquier otro ente u órgano de la Administración Pública prestar la colaboración económica o técnica para el cumplimiento de su funciones. [...]"

Normativa Internacional: Convención Americana sobre Derechos Humanos. Convención Relativa a los Humedales de Importancia Internacional Especialmente como Hábitat de Aves Acuáticas.

Temas estratégicos: Ambiental

Disponible en: <https://nexuspj.poder-judicial.go.cr/document/sen-1-0034-1245612>

Deficiente acción de las autoridades para dar solución definitiva a un problema de aguas negras que afecta a una comunidad

Sala Constitucional

Resolución N° 00583-2025

Fecha de la Resolución: 10 de Enero del 2025 a las 09:20

Expediente: 24-033317-0007-CO

“V.- SOBRE EL CASO CONCRETO. Se acredita que, el tutelado vive en El Cocal de Puntarenas, en las casas conocidas como las del Seguro Social, en la calle 38-40. Que, hace aproximadamente un mes, en su vivienda y en las de otros vecinos, comenzaron a ingresar aguas negras provenientes de la red interna de alcantarillado de la urbanización. Explica que esta situación se debe, aparentemente, a la falta de mantenimiento por parte de las autoridades competentes. Señala que dichas aguas, deberían descargarse en unos tanques cercanos; sin embargo, circulan libremente debido al colapso u obstrucción del sistema de alcantarillado. Manifiesta que este hecho pone en peligro su vida y la de muchas personas del sector, incluidas mujeres niños y adultos mayores y peligro al ambiente. [...]

Por lo anterior, la Sala aprecia que, las autoridades accionadas de la Municipalidad de Puntarenas y del Ministerio de Salud, no han cumplido con la orden que dictó este Tribunal, en las sentencias de los expedientes nro. 18-006056-0007-CO y nro. 19-015715-0007-CO, pues si bien las autoridades reconocen la problemática denunciada y a la fecha que el tutelado acude en amparo -más de seis años después-, la municipalidad accionada solamente da soluciones paliativas, y no aporta pruebas a la Sala, en donde se indique las acciones tomadas, ya sea de coordinación con las autoridades que estime necesario, así como, con los dueños de las propiedades que se requiera, a fin de dar una solución integral y definitiva al problema que aqueja a las personas que viven en el barrio El Cocal de Puntarenas, situación contraria a los principios constitucionales de eficiencia y eficacia que debe imperar en los deberes de la función pública. [...]

Temas estratégicos: Ambiental

Disponible en: <https://nexuspj.poder-judicial.go.cr/document/sen-1-0007-1271266>

Mala gestión de una Municipalidad para recolectar y disponer de los residuos sólidos ordinarios

Sala Constitucional

Resolución N° 06957-2025

Fecha de la Resolución: 07 de Marzo del 2025 a las 09:20

Expediente: 24-034659-0007-CO

"VI.- [...] Después de analizar los elementos probatorios aportados, este Tribunal verifica la violación parcial al derecho a un ambiente sano y ecológicamente equilibrado del recurrente y demás vecinos del cantón de Tilarán por parte de la municipalidad del lugar, por el problema constatado del servicio de recolección y disposición final de los residuos sólidos ordinarios en ciertos sectores de dicho cantón. Lo anterior, porque en el informe rendido por la Alcaldesa de Tilarán, dado bajo fe de juramento con las consecuencias, incluso penales, previstas en el artículo 44 de la ley que rige esta jurisdicción y la prueba aportada para la resolución del asunto, ha sido debidamente acreditado lo siguiente: si bien se informa que desde mayo de 2024 se brinda el servicio de recolección de residuos valorizables en las comunidades de Las Nubes, San Bosco y Los Olivos, también se acepta que, actualmente, la Municipalidad de Tilarán tiene previsto extender de forma progresiva el servicio de recolección de residuos sólidos ordinarios a las comunidades de Las Nubes y Los Olivos de Tilarán durante el año 2025 y sin indicar una fecha concreta. Por consiguiente, esta Sala estima que ha existido una inacción por parte de la Municipalidad de Tilarán en atender los servicios públicos que le corresponden, de forma continua, regular, célere, eficaz y eficiente. Nótese que la misma alcaldesa accionada reconoce que será en este año que se brindará tal servicio en los poblados citados. Bajo este panorama, este Tribunal reitera que de conformidad con lo establecido en el artículo 169 de la Constitución Política, a las municipalidades les corresponde la administración de los intereses y servicios locales de su cantón. [...]"

Temas estratégicos: Ambiental

Disponible en: <https://nexuspj.poder-judicial.go.cr/document/sen-1-0007-1282698>

Omisión de tramitar una denuncia relacionada con contaminación sónica y los peligros derivados de la operación de un muelle

Sala Constitucional

Resolución N° 00524-2025

Fecha de la Resolución: 10 de Enero del 2025 a las 09:20

Expediente: 24-031190-0007-CO

“IV.- SOBRE EL CASO CONCRETO. En el caso concreto, el reclamo planteado por el recurrente guarda estrecha relación con el derecho de justicia administrativa pronta, en relación con el derecho a un ambiente sano y del derecho a la integridad, derivado del numeral 21, de la Constitución Política. Reclama el accionante que el MOPT no ha atendido las denuncias interpuestas por la problemática ocasionada por la mala operación del muelle en el que atracan los ferris en Puntarenas.

Respecto a ello, se tiene por acreditado que el recurrente, vecino del [Nombre 003] e interpuso la denuncia el 8 de julio de 2024. No obstante, a la fecha de interposición de este recurso de amparo, la entidad recurrida no había dado trámite a la denuncia, por lo que no se ha dado una respuesta ni una solución concreta al reclamo planteado por el recurrente. Debe tenerse presente que esta deriva en dos puntos en concreto: **a)** contaminación sónica; **b)** riegos para la integridad del recurrente y vecinos [Nombre 003] por el transitar de vehículos que no se adecúan a la normativa de tránsito y porque no se cuenta con la infraestructura adecuada. [...]”

Temas estratégicos: Ambiental

Disponible en: <https://nexuspj.poder-judicial.go.cr/document/sen-1-0007-1271265>

Omisión de resolver una denuncia relacionada con la contaminación sónica provocada por un negocio comercial

Sala Constitucional

Resolución N° 02140-2025

Fecha de la Resolución: 24 de Enero del 2025 a las 09:15

Expediente: 24-035058-0007-CO

“III.- [...] En virtud de lo expuesto, el Tribunal comprueba la conculcación de los derechos fundamentales de la accionante por parte del Ministerio de Salud, debido a la falta de actuación diligente y célere para tramitar y resolver la denuncia por presunta contaminación sónica objeto de este asunto. En ese sentido, obsérvese que la denuncia en cuestión fue interpuesta el 17 de noviembre de 2022 y, si bien se verifica que el 10 de enero de 2023 se llevó a cabo una inspección en el lugar, no menos cierto es que desde esa fecha transcurrió un período de aproximadamente diez meses para que se produjera una nueva actuación por parte de esa cartera ministerial, la cual acaeció el 16 de noviembre de 2023, momento en que se inspeccionó el lugar denunciado y se consignó: “Se llamó al número de teléfono facilitado por el denunciante y la operadora indica que no corresponde a ningún abonado, en el formulario de confidencialidad no hay ningún correo electrónico, por lo que, no es posible contactar al afectado para la coordinación de la sonometría”. Además, no fue sino hasta el 10 de enero de 2025, a saber, casi dos meses después de la última inspección y con posterioridad a que el director del Área Rectora de Salud de Cartago fue notificado de la resolución de curso de este proceso, cuando se llevó a cabo una nueva inspección. Así las cosas, aun cuando el Ministerio de Salud ha llevado a cabo actuaciones para atender la denuncia objeto de este recurso, no menos cierto es que han transcurrido más de dos años desde su interposición sin que se haya emitido el acto final correspondiente, lo cual configura una lesión al ordinal 41 de la Constitución Política. [...]”

Temas estratégicos: Ambiental

Disponible en: <https://nexuspj.poder-judicial.go.cr//document/sen-1-0007-1273030>

Omisión de resolver una denuncia relacionada con los malos olores de una planta de tratamiento en una Zona Industrial

Sala Constitucional

Resolución N° 02142-2025

Fecha de la Resolución: 24 de Enero del 2025 a las 09:15

Expediente: 24-035091-0007-CO

“IV.- SOBRE EL FONDO. En este caso, se constató que, desde el 5 de setiembre de 2024 remitió al correo electrónico denuncias.minsa@misalud.go.cr una denuncia contra el Parque Industrial Z en Cartago, argumentando que una planta de tratamientos despidió olores desagradables y pone en riesgo a los vecinos. El correo electrónico en cuestión es un medio para recepción de denuncias y, además, desde el 6 de setiembre de 2024, el recurrente recibió un correo electrónico de la autoridad recurrida indicando que la denuncia se enviaba a la Dirección de Área Rectora de Salud Cartago (ars.cartago@misalud.go.cr), para lo que correspondiera.

Ante ello, cuatro meses después, sea el 9 de enero de 2025, la autoridad recurrida realizó inspección sanitaria al lugar denunciado, específicamente en la planta de tratamiento de aguas residuales del Parque Industrial Z donde no se percibieron olores desagradables; así mismo durante la visita en el condominio donde habita el recurrente no se percibieron los malos olores denunciados. Se programó una nueva inspección para el 23 de enero de 2025. Además, el 10 de enero de 2025, se puso en conocimiento del tutelado el estado de su denuncia y la programación de la nueva inspección. De lo expuesto, la Sala estima que los plazos transcurridos para el trámite y atención de la denuncia planteada, la cual aún no ha sido resuelta, son desproporcionados y atentan contra los derechos fundamentales del amparado y los habitantes de la zona, al verse eventualmente afectado su derecho a la salud y a un ambiente sano y ecológicamente equilibrado. [...]”

Temas estratégicos: Ambiental

Disponible en: <https://nexuspj.poder-judicial.go.cr/document/sen-1-0007-1272904>

Omisión de resolver una denuncia relacionada con la contaminación generada por una fábrica

Sala Constitucional

Resolución N° 23319-2024

Fecha de la Resolución: 16 de Agosto del 2024 a las 09:15

Expediente: 24-018480-0007-CO

"IV.- [...] Al respecto, esta Sala verifica que, en el caso concreto, efectivamente, se tiene conocimiento de una primera denuncia realizada por la Municipalidad de Alajuela el 14 de noviembre de 2022, en la que se denunció por malos olores y posible contaminación al Río Segundo, por parte de la Fábrica de [Nombre 002], ubicada en la Guácima de Alajuela y posteriormente, el amparado presentó una segunda denuncia ante el Ministerio de Salud, por los mismos hechos el 9 de abril de 2024. [...] Ciertamente, se pudo verificar que, la autoridad recurrida desde el año 2022 ha realizado una serie de inspecciones a la empresa denunciada y que comunicó al recurrente con ocasión de su denuncia, las actuaciones que se han realizado desde el Área Rectora de Salud Alajuela 2 para atender la situación; sin embargo, las actuaciones han sido infructuosas, dado que, el 14 de abril de 2023 se amplió hasta por cinco meses el plazo de cumplimiento de la orden sanitaria existente para atender el problema y pese a esto, a la fecha de presentación de la denuncia por parte del recurrente, el 9 de abril de 2024, es decir, casi un año después y habiendo transcurrido ampliamente el plazo otorgado en la prórroga, el problema denunciado continuaba sin ser resuelto.

Aunado a lo anterior, de los autos no se evidencia aún que exista actuación alguna que pueda resolver la denuncia planteada por el tutelado de manera definitiva ni tampoco se indica de manera clara cuáles actuaciones adicionales realizarán las autoridades recurridas para resolver la situación de fondo, debido a que, como se dijo de previo, el problema persiste y ya los plazos otorgados por el Ministerio de Salud para realizar todas las mejoras en el lugar, se encuentran vencidos. [...]"

Temas estratégicos: Ambiental

Disponible en: <https://nexuspj.poder-judicial.go.cr/document/sen-1-0007-1244491>

4. DERECHO AL AGUA

Análisis sobre las áreas de protección alrededor de las nacientes y áreas de recarga como bienes demaniales / Regulación de los prestatarios del servicio público de agua potable poblacional

Tribunal Contencioso Administrativo

Resolución N° 5178-2024

Fecha de la Resolución: 12 de Agosto del 2024 a las 14:06

Expediente: 17-000189-0298-AG

“VI.- SOBRE LAS ÁREAS DE PROTECCIÓN ALREDEDOR DE LAS NACIENTES Y ÁREAS DE RECARGA COMO BIENES DEMANIALES. EXPLOTACIÓN DE ÉSTAS PARA FINES POBLACIONALES Y RÉGIMEN DE RESPONSABILIDAD DEL AYA Y DE LAS ASADAS: [...] Por un lado, tenemos la demanialidad de las áreas anteriormente descritas en el art. 31 de la ley 276, que resulta independiente del accionar de los demandados y, por otro, encontramos que, sobre tal área, es dable la actividad de los operadores del servicio de agua potable poblacional, o de aprovechamiento particular. Ahora bien, hablando de la regulación de los prestatarios del servicio público de agua potable poblacional, tanto la ley 276 como la 1634 establecen un régimen reforzado sobre quienes pueden ser prestadores del servicio, teniendo primacía el AyA, las Municipalidades y aquellos otros entes que, por expresa autorización, puedan brindar el servicio, como es el caso de ESPH. A su vez, en el caso del AyA, conforme los preceptos 2.g de su Ley Constitutiva, así como los numerales 1, 3, 6 y 7 del Reglamento N° 42582-S-MINAE, la prestación puede darse directamente, o de manera indirecta a través de las denominadas Asociaciones Administradoras del Sistema de Acueductos y Alcantarillados (ASADAS) quienes operan bajo la figura administrativa de delegación. [...]”

Temas estratégicos: Ambiental

Disponible en: <https://nexuspj.poder-judicial.go.cr/document/sen-1-0034-1256814>

Limitaciones a la propiedad relacionadas con su función social no son indemnizables

Tribunal Contencioso Administrativo

Resolución N° 03530-2024

Fecha de la Resolución: 03 de Junio del 2024 a las 16:03

Expediente: 24-001801-1027-CA

"VI.- [...] Postura que se comparte por esta Cámara de Juzgadores y que por igualdad de motivos puede ser aplicada para las limitaciones dispuestas en la Ley General de Aguas, dado que incluso son menor intensidad sobre la propiedad que las dispuestas en la Ley Foresta de comentario. Manifestando dicha Sala Constitucional en años posteriores que, estas limitaciones a la propiedad, las cuales como se reseñó no son desproporcionadas ni irrazonables, no resultan ser indemnizables, por cuanto están en virtud de la propia función social de la propiedad, una función que se indicó que implica ponderar el interés colectivo (derecho al ambiente y la protección del agua) por encima de un interés individual (la posibilidad de edificar sobre el bien inmueble que extrañan los actores). [...]"

Temas estratégicos: Ambiental

Disponible en: <https://nexuspj.poder-judicial.go.cr/document/sen-1-0034-1244574>

Aplicación del principio precautorio del derecho ambiental para resguardar los recursos hídricos / Imprescriptibilidad del derecho del ICE de inscribir terrenos que fueron adquiridos como zona de amortiguamiento y reservorio

Tribunal Contencioso Administrativo

Resolución N° 02440-2024

Fecha de la Resolución: 12 de Abril del 2024 a las 11:20

Expediente: 16-004187-1027-CA

"VI.- [...] De esta forma, en caso de que exista un riesgo de daño grave o irreversible -o una duda al respecto-, se debe adoptar una medida de precaución e inclusive posponer la actividad de que se trate. Lo anterior debido a que en materia ambiental la coacción a posteriori resulta ineficaz, puesto que de haberse producido el daño, las consecuencias biológicas y socialmente nocivas pueden ser irreparables. Recapitulando, considera este órgano colegiado que no se logró por parte de los demandados desacreditar lo indicado por el ICE en cuanto a que dichos terrenos fueron adquiridos como zona de amortiguamiento y reservorio para la laguna Arenal, e incluso, sí se demostró que sirven no solo para mantener el embalse sino que existe una cadena de necesidades públicas como son la utilización de las aguas en zonas de riego y una planta de tratamiento para hacer que el consumo de agua sea humano que llegan hasta comunidades de Cañas y otras; [...] Indicado lo anterior y conforme quedó sentado líneas atrás en el presente proceso nos encontramos frente a bienes demaniales que, se reitera, fueron afectados por voluntad expresa de la Administración al momento de la expropiación cuya utilidad pública es de servir de zona de amortiguamiento para el embalse Arenal; ello hace que la discusión sobre si existe prescripción o no del derecho que tiene el ICE sobre la titularidad de los bienes sea inocua, por cuanto una de las características esenciales de los bienes dominicales (como se indicó líneas atrás) es su imprescriptibilidad por estar fuera del comercio de los hombres, en consecuencia, se rechaza las excepciones de prescripción y caducidad interpuesta por los demandados. [...]"

Temas estratégicos: Ambiental

Disponible en: <https://nexuspj.poder-judicial.go.cr/document/sen-1-0034-1232217>

5. DERECHO DEL MAR

Constitucionalidad del Proyecto de Ley para aprobar la adhesión de Costa Rica al Acuerdo en el Marco de la Convención de las Naciones Unidas sobre el Derecho del Mar Relativo a la Conservación y el Uso Sostenible de la Diversidad Biológica Marina de las Zonas Situadas fuera de la Jurisdicción Nacional

Sala Constitucional

Resolución N° 36241-2024

Fecha de la Resolución: 04 de Diciembre del 2024 a las 16:15

Expediente: 24-031759-0007-CO

“VI.- [...] De tal manera que, el Acuerdo es compatible con el artículo 50, Constitucional, que se refuerza con el liderazgo que nuestro país ha asumido a nivel nacional e internacional como se indica, comprometido con el medio ambiente como un derecho de tercera generación. Tiene dentro de los principios y enfoques generales, el tener acceso a los conocimientos e información científica relacionado a los recursos marinos específicamente sobre los recursos genéticos marinos y sus secuencias, que será compartida con la humanidad, de modo que nuestro país comparte y se ve beneficiada de los datos que estén disponibles en toda la red de información. Hay también además el establecimiento de compromisos sobre la forma de proteger el medio marino sobre la base de los datos científicos, así como el recurso a las evaluaciones ambientales y principio precautorio, establece cláusulas que permite la creación de competencias y la transferencia de tecnología para el rompimiento de barreras al subdesarrollo de los países en determinadas áreas. [...]”

Normativa Internacional: Acuerdo en el Marco de la Convención de las Naciones Unidas sobre el Derecho del Mar Relativo a la Conservación y el Uso Sostenible de la Diversidad Biológica Marina de las Zonas Situadas fuera de la Jurisdicción Nacional. Convención de las Naciones Unidas sobre el Derecho al Mar

Temas estratégicos: Ambiental

Disponible en: <https://nexuspj.poder-judicial.go.cr/document/sen-1-0007-1283073>

6. DERECHO FITOSANITARIO

Constitucionalidad de reformas a la Ley Fitosanitaria relacionadas con disposiciones sancionatorias / Competencias fitosanitarias del Estado y fundamento constitucional de las medidas de protección fitosanitarias

Sala Constitucional

Resolución N° 11736-2024

Fecha de la Resolución: 30 de Abril del 2024 a las 12:50

Expediente: 24-006788-0007-CO

“VII.- FUNDAMENTO CONSTITUCIONAL DE LAS MEDIDAS DE PROTECCIÓN FITOSANITARIA. Las medidas de protección fitosanitaria tienen sustento constitucional, en tanto procuran tutelar valores de gran trascendencia: la salud (art. 21), la protección de los derechos del consumidor, concretamente a la salud y al ambiente (art. 46), así como la estimulación de la producción agrícola paralelamente con la protección del medio ambiente (art. 50). Tales principios y derechos constitucionales fueron tomados en consideración por el legislador al promulgar la Ley de Protección Fitosanitaria. [...]

X.- [...] La opción elegida por el legislador, en el proyecto de ley que se consulta fue otorgar la potestad sancionatoria administrativa, al Servicio Fitosanitario del Estado, que corresponde al Ministerio de Agricultura y Ganadería, que a tal efecto cuenta con una estructura administrativa. No lesiona el debido proceso ni el derecho de defensa que el Poder Legislativo, no haya previsto un tribunal administrativo en el proyecto de ley consultado. Concluir lo contrario implicaría que solamente por medio de este tipo de órgano podría ejercerse la potestad sancionatoria administrativa, consecuencia que no se deriva de la Carta Política ni del Derecho Internacional de los Derechos Humanos. [...]

Normativa Internacional: *Convención Internacional de Protección Fitosanitaria.*

Temas estratégicos: Ambiental

Disponible en: <https://nexuspj.poder-judicial.go.cr/document/sen-1-0007-1228972>

7. INVASIÓN DE ÁREA DE CONSERVACIÓN O PROTECCIÓN

Tala de árboles y eliminación de vegetación en el área de protección de una naciente / Protección del recurso hídrico como parte integrante del derecho a un ambiente ecológicamente sano y el derecho al agua

Tribunal de Apelación de Sentencia Penal de Cartago

Resolución N° 00137-2025

Fecha de la Resolución: 14 de Marzo del 2025 a las 09:16

Expediente: 17-000370-0359-PE

“III.- [...] El recurrente confunde la actividad estatal de recabación del material probatorio necesario para un proceso penal con las circunstancias materiales constatables en la realidad que son, en definitiva, las que determinan si un cuerpo de agua ostenta la categoría de naciente y si, siendo tal, su condición es permanente. Por un lado, la acreditación de uno de los elementos del tipo penal, de tipo normativo, que es la calidad del recurso hídrico que existe en la propiedad en la que se atribuyó que el imputado cometió los hechos acusados, como verás, quedó acreditada y, en segunda instancia, también la circunstancia de que el justiciable conocía, de manera indubitable, que esta quebrada era una naciente de carácter permanente y por ende, podía demostrarse que actuó con el conocimiento y la voluntad de invadir una zona de protección. Al acusado se le atribuyó haber eliminado la vegetación y haber talado el 50% de los árboles existentes a 10 metros de una naciente permanente en una propiedad ubicada en Tucurrique de Cartago. [...]

Temas estratégicos: Ambiental

Disponible en: <https://nexuspj.poder-judicial.go.cr/document/sen-1-0034-1284088>

8. JUSTICIA PRONTA Y CUMPLIDA EN MATERIA AMBIENTAL

Complejidad de los casos ambientales no autoriza a someter a las partes interesadas a plazos irrazonables para la solución de conflictos

Sala Constitucional

Resolución N° 28024-2024

Fecha de la Resolución: 27 de Setiembre del 2024 a las 09:20

Expediente: 23-016628-0007-CO

"VI.- [...] De tal forma, en el caso concreto, se logra constatar la lesión a los derechos fundamentales de la amparada. Nótese, que a la fecha de interposición de este recurso, habían transcurrido poco menos de cuatro años, sin que el Tribunal Ambiental Administrativo resolviera la denuncia en cuestión. Al conocer un caso análogo, esta Sala determinó, mediante la Sentencia N° 2016-002168 de las 09:15 horas del 12 de febrero de 2016, lo siguiente:

"En criterio de la Sala, la falta de impulso procesal por parte del Tribunal Ambiental Administrativo ha producido una dilación indebida o retardo injustificado que ha vulnerado el derecho fundamental a un procedimiento administrativo pronto y cumplido. El artículo 110, de la Ley Orgánica del Ambiente, consagra el principio de celeridad en el trámite de los procedimientos administrativos relacionados con denuncias ambientales, al establecer, en forma expresa, lo siguiente: "De oficio, el Tribunal Ambiental Administrativo deberá impulsar el procedimiento y el trámite de los asuntos de su competencia, con la rapidez requerida por la situación afectada. El fallo deberá dictarse en un término no mayor de treinta días; en casos especiales, el plazo podrá ampliarse hasta por treinta días más. Se establece la obligación de la administración de dar respuesta pronta y cumplida".

Si bien los casos ambientales pueden presentar una naturaleza compleja y, consecuentemente, requerir de un amplio contradictorio, lo cierto es que resulta irrazonable someter a las partes interesadas a un plazo de espera tan extenso para su resolución, lo que lesiona su derecho a una justicia pronta y cumplida, máxime que no se tiene, siquiera, un plazo aproximado para la resolución final del proceso. Por ende, el recurso debe ser acogido, según lo indicado en la parte dispositiva de esta Sentencia, en lo que al Tribunal Ambiental Administrativo se refiere. [...]"

Temas estratégicos: Ambiental

Disponible en: <https://nexuspj.poder-judicial.go.cr/document/sen-1-0007-1252865>

9. MEDIDAS CAUTELARES EN MATERIA AMBIENTAL

Medida cautelar de paralización de obras de condominio ante peligro de afectación ambiental / Otorgamiento de una medida cautelar requiere de certeza y actualidad de los riesgos para el ambiente y no de una demostración del daño efectivo

Tribunal Contencioso Administrativo

Resolución N° 03682-2024

Fecha de la Resolución: 07 de Junio del 2024 a las 16:48

Expediente: 23-004254-1027-CA

“VII.- [...] En definitiva, al acusarse riesgo al ambiente o daños potenciales, es imperativo sopesar la carga probatoria al amparo de los principios: in dubio pro natura, precautorio y preventivo, para que la persona Juzgadora considere la probabilidad objetiva, el riesgo previsible y objetivamente ponderado, de que una acción u omisión puede llegar a producir, con o sin medición científica, una incidencia negativa en el ambiente y ha de justipreciar la tutela ambiental y no esperar a que el daño ocurra, pues en la mayoría de las ocasiones será imposible la reparación (señalado así en la sentencia de reiterada cita, de este Tribunal 250-2010 de las ocho horas del veintinueve de enero del dos mil diez). En cuanto a la carga de la prueba en estos procesos (artículo 109 de la Ley de Biodiversidad), este Juzgadora observa que la representación del Estado no ejerció su carga procesal sino que se limitó a señalar que con el acta 44 del 10 de diciembre de 2023 se demuestra que el SINAC ordenó la paralización de las actividades y considera que carece de interés la medida cautelar; por el contrario, estima esta Juzgadora, que el SINAC ha desarrollado una serie de acciones en procura de la protección al ambiente como se desprende de la prueba aportada y la sociedad Vista Paradise MA SRL S.R.L. tampoco ha demostrado en este expediente que no haya causado algún daño ambiental carga que igualmente, le competía. Por ende, existen elementos de convicción suficientes que permiten apreciar la existencia de riesgos o amenazas en el ambiente y en ese tanto, se cumple con este presupuesto. [...]”

Temas estratégicos: Ambiental

Disponible en: <https://nexuspj.poder-judicial.go.cr/document/sen-1-0034-1244667>

Imposición de medidas cautelares debe priorizar la protección al ambiente por encima de la actividad agraria

Tribunal Contencioso Administrativo

Resolución N° 5331-2024

Fecha de la Resolución: 20 de Agosto del 2024 a las 01:36

Expediente: 20-003561-1027-CA

“V.- [...] Del presente asunto y en línea con lo expuesto en cuanto al peligro en la demora, debe prevalecer el interés público materializado en el derecho al ambiente sano y ecológicamente equilibrado, el cual no incumbe a una persona o a un grupo sino que es un interés general frente al interés particular de la empresa desarrolladora de las actividades agrarias que se pide suspender en las áreas que se ha señalado tienen lugar en una zona protegida por su naturaleza de humedal (tipo estuario, clase manglar), categoría especialmente protegida, como se evidencia por la existencia de convenios internacionales de protección de los cuales el Estado costarricense es signatario, y atendiendo también a que en la situación actual se trata de áreas que según se afirma son susceptibles de regeneración y rehabilitación. [...]”

Temas estratégicos: Ambiental

Disponible en: <https://nexuspj.poder-judicial.go.cr/document/sen-1-0034-1256925>

10. PRÁCTICAS EMPRESARIAL SOSTENIBLES

Denegatoria de una solicitud de derribo de árbol presentada por una empresa piñera / Consideraciones sobre los perfiles antropocéntrico y ecocéntrico en la tutela del medio ambiente

Tribunal Agrario

Resolución N° 00937-2024

Fecha de la Resolución: 30 de Setiembre del 2024 a las 08:08

Expediente: 24-000061-0298-AG

“VI.- SOBRE LA TUTELA DEL MEDIO AMBIENTE: PERFIL **ANTROPOCÉNTRICO Y ECOCÉNTRICO**:

La protección del medio ambiente tiene una especial relevancia debido al estrecho vínculo que tienen las personas y los ecosistemas con éste. Desde el siglo pasado el deterioro a los recursos naturales producto de la actividad humana despertó el interés de la comunidad internacional con el fin de adoptar medidas urgentes y necesarias que sirvieran de respuesta ante la gravedad que tenía el tema. Desde el Pacto Internacional sobre Derechos Económicos, Sociales y Culturales, de 1966, se incentivó a que los Estados partes reconocieran el derecho de toda persona al disfrute del más alto nivel posible de salud física y mental, dentro del cual se incluyó el medio ambiente (ver artículo 12). Luego, en la Declaración de Estocolmo de 1972, se reconoció al ser humano como sujetos de derechos al ambiente; sin embargo, también se le delegó una serie de obligaciones con miras a promover tal derecho. En ese foro internacional se concientizó acerca de los factores que aceleraban el deterioro del ambiente, tales como la sobrepoblación, la pobreza, la alimentación, la falta de vivienda y educación. Empero, fue en esta Declaración en donde se acordaron una serie de compromisos con el objetivo de proteger al medio ambiente bajo un modelo de desarrollo sostenible, entendido éste, como la posibilidad de aprovechar de forma razonable los recursos naturales existentes para las generaciones presentes; pero, salvaguardando esos mismos recursos a las futuras generaciones. Posteriormente, a través de la Cumbre de Río de Janeiro en el año 1992, estos compromisos fueron reafirmados, además, de recoger veintisiete principios ambientales que sirvieran de ruta para los países en aras de establecer un objetivo central que ratificara el modelo de desarrollo sostenible. Años después, se continuaron dando seguimiento a estos acuerdos gracias a las Declaraciones de Johannesburgo, 2002, en donde se volvió a confirmar la relevancia de incentivar el modelo de desarrollo sostenible para la humanidad, además, de que se hizo conciencia sobre los problemas ambientales que se estaban afrontando. En esta Declaración se adquirieron principios solidarios a efectos de promover otra serie de derechos vinculados al medio ambiente, como lo son: la alimentación, el acceso al agua potable, a la vivienda digna adecuada, solo por citar algunos. Esta misma ruta se siguió en el 2012, gracias a la aprobación de la Declaración de Río + 20, el cual generó un documento denominado “El futuro que queremos”, abordando no solo aquellos principios del derecho ambiental construidos en 1992, y ampliados en el 2012, sino también se enfocaron temas de interés como lo son la promoción de la economía verde y la erradicación de la pobreza, así como, la promoción de los Objetivos de Desarrollo Sostenible, cuya agenda se estableció en el año 2015, incluyendo una serie de temas como lo son la pobreza, el hambre, la salud y el bienestar, las energías limpias, la reducción de desigualdades, paz y justicia, entre otros. [...] IX.- [...] En el caso en estudio, la decisión apelada, permite la continuidad de la actividad de producción piñera en resguardo de la especie forestal de cedro amarillo que debe mantenerse viva según criterio técnico de la entidad estatal competente, que además brinda una solución

técnica científica temporal para resguardar la integridad de las personas y bienes que se ubiquen en la parcela donde se sitúa el árbol. Sumado a lo anterior, el artículo 1 de la Ley de Biodiversidad estipula: "El objeto de la presente ley es conservar la biodiversidad y el uso sostenible de los recursos, así como distribuir en forma justa los beneficios y costos derivados". Esta misma legislación recoge el principio de la función ambiental de la propiedad (artículo 8), como fin a considerar en conjunto con las otras funciones del dominio como lo son la social y económica. La justificación en procesos de esta naturaleza de derribo debe atender temas de seguridad y en este caso dada la medida temporal de zona buffer que se dicta, se logra aminorar el riesgo que una caída lesione algún bien o persona. [...]"

Normativa internacional: Declaración de Río sobre el medio ambiente y el desarrollo. Pacto internacional de derechos económicos, sociales y culturales. Protocolo adicional a la convención americana sobre derechos humanos en materia de derechos económicos, sociales y culturales, Protocolo de San Salvador. Declaración de Estocolmo de 1972. Declaración de Johannesburgo, 2002. Declaración de Río + 20.

Temas estratégicos: Ambiental

Disponible en: <https://nexuspj.poder-judicial.go.cr/document/sen-1-0034-1255862>

Deber de las autoridades de realizar las actuaciones necesarias para que la actividad agrícola de una empresa respete los principios preventivo y precautorio, pese a que al resolver el recurso de amparo no se acreditó lesión a derechos fundamentales

Sala Constitucional

Resolución N° 05973-2024

Fecha de la Resolución: 05 de Marzo del 2024 a las 09:50

Expediente: 23-027649-0007-CO

"VI.- [...] De lo anterior se desprende que, ante las gestiones planteadas en relación con la sociedad recurrida y sus presuntas actuaciones en la propiedad que se ubica en la zona de protección, las cuales podrían ser lesivas del derecho al ambiente, tanto de previo como posterior a la formulación de este recurso, la Municipalidad de Naranjo, el Sinac y la Setena han llevado a cabo múltiples actuaciones a fin de atender tales denuncias y resguardar el ambiente, lo que implica la clausura y paralización de las obras por parte del gobierno local y la Setena, respectivamente, así como la formulación de una denuncia por el Sinac ante el Ministerio Público, por lo que no se desprende una actuación abiertamente arbitraria ni desproporcional, tampoco una falta de actuación diligente y célere. [...]"

Por ende, en este momento el Tribunal no acredita la lesión a los derechos fundamentales en los términos en los que fue planteado el amparo, motivo por el que se declara sin lugar el recurso. Sin embargo, tomen nota las autoridades recurridas que deberán coordinar lo correspondiente y llevar a cabo todas las actuaciones que estén dentro del ámbito de sus competencias, a fin de que, en relación con las actividades a desarrollar por Agrícola Pascale S. A. en la propiedad supramencionada que se ubica en la zona de protección El Chayote, se garantice el respeto de los principios preventivo y precautorio, así como del resto de principios aplicables en relación con el derecho al ambiente sano y ecológicamente equilibrado, de acuerdo con la jurisprudencia de esta Cámara Constitucional. [...]"

Normativa Internacional: Convención Americana Sobre Derechos Humanos. Declaración de Estocolmo sobre el Medio Ambiente Humano. Declaración de Río sobre el Medio Ambiente y el Desarrollo. Declaración de Johannesburgo sobre el Desarrollo Sostenible.

Temas estratégicos: Ambiental

Disponible en: <https://nexuspj.poder-judicial.go.cr/document/sen-1-0007-1217465>

11. PROTECCIÓN DEL MEDIO AMBIENTE

Constitucionalidad del Decreto Ejecutivo No. 43368-MINAE Reforma Amplía los límites del Parque Nacional Isla del Coco, crea Área Marina de Manejo Montes Submarinos y Regionalización del Ministerio de Ambiente y Energía y reforma Reglamento a la Ley de Biodiversidad / Posibilidad del Estado de modificar las condiciones bajo las que otorgó una licencia de pesca en aras de proteger el ambiente

Sala Constitucional

Resolución N° 10760-2024

Fecha de la Resolución: 24 de Abril del 2024 a las 09:20

Expediente: 24-020289-0007-CO

"VII.- [...] Así las cosas, este Tribunal es del criterio de que, en la situación particular puesta bajo su conocimiento, no se ha dado ninguna vulneración del principio de confianza legítima toda vez que, en primer lugar, desde que se otorgan los permisos para actividades pesqueras, los beneficiarios tienen conocimiento de que el Estado es el titular de los bienes demaniales y, por tanto, en aras de brindar mayor protección -en este caso al derecho al ambiente- puede modificar las condiciones bajo las cuales se otorgan las licencias respectivas. Específicamente en este caso, no pueden ignorar que el Poder Ejecutivo tiene la potestad de crear y ampliar áreas silvestres protegidas; consecuentemente, la aplicación del principio de confianza legítima no podría ir en detrimento de una potestad constitucional y legal que tiene como fin último garantizar el derecho fundamental dispuesto en el artículo 50 constitucional. [...]"

Normativa Internacional: Convención para la Protección de la Flora, Fauna y Bellezas Escénicas Naturales de los Países de América. Convenio sobre Diversidad Biológica y sus Anexos.

Temas estratégicos: Ambiental

Disponible en: <https://nexuspj.poder-judicial.go.cr/document/sen-1-0007-1225186>

Restitución del bosque puede ser ordenada de oficio y pese a absolutoria penal / Aplicación del principio de irreductibilidad del bosque

Tribunal de Apelación de Sentencia Penal de Cartago
Resolución N° 00354-2024

Fecha de la Resolución: 05 de Setiembre del 2024 a las 11:05

Expediente: 19-000366-0567-PE

"II.- [...] De modo que este principio de irreductibilidad del bosque es un concepto jurídico que establece que la extensión de los bosques no debe disminuir. En otras palabras, una vez que un terreno se clasifica como bosque, no puede ser convertido a otro uso, como agrícola o urbanístico, lo cual es importante para la conservación de la biodiversidad, toda vez que los bosques albergan una gran diversidad de especies de flora y fauna. Al mantener su extensión, se garantiza la supervivencia de estos ecosistemas y de las especies que dependen de ellos. De este modo, resulta jurídicamente necesario limitar las actividades que pueden realizarse en zonas boscosas, como la tala, la minería y la construcción y en caso de que un bosque haya sido degradado o destruido, se deben tomar medidas para restaurarlo y recuperar su función ecológica. De manera que al haberse demostrado que en este caso se produjo una eliminación del sotobosque así como la corta de la totalidad de los árboles en encino de diámetros menores afectando un área de 7.730 metros cuadrados en la finca propiedad de [Nombre 002], sembrándose en su lugar plantas de café, tal y como se detalló en el informe emitido por el Sistema Nacional de Áreas de Conservación número SINAC-ACC-OSLS-DEN-059-19 del 2 de octubre del 2018, se produjo una afectación ambiental que debe ser reparada, tal y como se ordenó en el fallo cuestionado. No es necesario el dictado de una sentencia condenatoria para disponer la reparación, por así disponerlo el artículo 361 inciso e) del Código Procesal Penal. Es decir, no se requiere comprobar la autoría de un hecho delictivo para que los tribunales, aún de oficio, decreten la restitución de las cosas al estado anterior a su modificación. Nótese que el artículo 103 del Código Penal únicamente exige un hecho punible, cuyos alcances se limitan a un injusto penal de tal forma que era obligación del juzgador disponer la restitución que ordenó [...]"

Normativa internacional: Declaración de Río sobre el Medio Ambiente y el Desarrollo. Carta Mundial de la Naturaleza. Declaración de Estocolmo sobre el Medio Ambiente Humano.

Temas estratégicos: Ambiental

Disponible en: <https://nexuspj.poder-judicial.go.cr/document/sen-1-0034-1249919>

Obligación del Estado de expropiar los bienes afectos a reservas naturales

Tribunal Contencioso Administrativo

Resolución N° 7396-2024

Fecha de la Resolución: 23 de Octubre del 2024 a las 16:20

Expediente: 18-010189-1027-CA

“V.- Sobre la obligación por ministerio de ley impuesta al Estado de expropiar los bienes afectos a Reservas Naturales. Innecesaria gestión privada para el cumplimiento de potestades públicas: [...] Desde esta perspectiva, existe una obligación a priorizar y ejecutar oportunamente, las políticas públicas que emanan de la lectura armónica de los artículos 50 de la Constitución Política, 1, 13 y 34 de la Ley Orgánica del Ambiente, las cuales confieren al MINAE, la potestad no solo de crear las Áreas Silvestres Protegidas, sino también el deber de adoptar medidas para prevenir y eliminar de la forma más célere posible, cualquier riesgo de aprovechamiento de esos terrenos afectos en perjuicio de aquellas características ecológicas, geomorgológicas o estéticas que han orientado el interés del Estado de tutelarlas bajo un régimen especial de protección. Ahora bien, ciertamente, de conformidad con el artículo 37 de la Ley Orgánica del Ambiente, el Estado puede adquirir los inmuebles por vía expropiación o compra directa, de suerte que los terrenos privados contemplados dentro de los límites de un área silvestre protegida pasan a formar parte de ésta y a contar con todas las características relativas al patrimonio natural del Estado, una vez que sean indemnizados a sus dueños, salvo que los propietarios decidan voluntariamente someterse al régimen de conservación dispuesto al efecto, tales como el régimen forestal entratándose de reservas de esa categoría. Desde esta perspectiva, si bien es cierto, el propietario no es despojado del bien hasta que opere la indemnización del mismo, lo cierto es que operan de inmediato una serie de limitaciones a la propiedad que se pueden observar en el uso de suelo y plan de manejo, de toda suerte que tal y como se indicó líneas atrás, es deber del Estado cumplir con el fin público perseguido con la incorporación de los terrenos dentro de los límites de las reservas naturales para garantizar la satisfacción del bien público perseguido en aras de proteger los ecosistemas, flora, fauna, suelos, humedales, entre otros, que revisten interés para el cumplimiento del derecho constitucional a un ambiente sano y ecológicamente equilibrado, de manera que no es de recibo la tesis de los demandados, en advertir que no había operado gestión de parte tendiente a obtener una indemnización por los terrenos, ya que ese requisito no solo no es exigible, sino que es evidentemente innecesario, cuando existe una obligación del Estado en ejercer sus potestades de imperio, que se materializan entre otras, con el ejercicio de la potestad expropiatoria. [...]”

Temas estratégicos: Ambiental

Disponible en: <https://nexuspj.poder-judicial.go.cr/document/sen-1-0034-1258429>

12. VIABILIDAD AMBIENTAL

Omisión de contar con la intervención del SENARA antes de aprobar la viabilidad ambiental de una construcción

Sala Constitucional

Resolución N° 27703-2024

Fecha de la Resolución: 24 de Setiembre del 2024 a las 10:05

Expediente: 23-024552-0007-CO

"IV.- [...] En consecuencia, en el *sub lite*, la Sala verifica la lesión al derecho a un ambiente sano y ecológicamente equilibrado, consagrado en el artículo 50 de la Constitución Política, en relación con el principio precautorio por parte de las autoridades de la Municipalidad de Santa Ana y de SETENA. Ello por cuanto, pese a que en el *sub iudice* consta que, si bien las autoridades de SENARA no son explícitas al indicar que la aprobación de la viabilidad ambiental para el tratamiento de aguas residuales requiriera de su intervención, no menos es que sí aclaran que, en este caso en particular, es necesaria una valoración porque, en parte, la planta de tratamiento se construyera en un área que invadió el área de protección de la quebrada, cambiando así el propósito de protección a la cobertura boscosa que establece la ley forestal; además, porque según se desprende de las manifestaciones de las partes, el nivel freático se encuentra a tan solo tres metros de profundidad y el flujo tiene una dirección hacia el noroeste donde el agua es utilizada para abastecer necesidades de riego por algunos vecinos aguas abajo. Empero, no consta que se le solicitara a SENARA el estudio correspondiente. [...]"

Normativa Internacional: Convención Americana sobre Derechos Humanos. Convención Marco de las Naciones Unidas sobre el Cambio Climático

Temas estratégicos: Ambiental

Disponible en: <https://nexuspj.poder-judicial.go.cr/document/sen-1-0007-1267445>

Omisión de contar con la intervención del SENARA antes de aprobar la viabilidad ambiental de una construcción / Orden de reubicar un drenaje pluvial que se encontraba cercano a unas fuentes de agua / Análisis sobre los principios constitucionales en materia ambiental / Matices del principio de coordinación interadministrativa en materia ambiental / Distinción entre los principios preventivo y precautorio

Sala Constitucional

Resolución N° 09421-2025

Fecha de la Resolución: 28 de Marzo del 2025 a las 09:15

Expediente: 24-005224-0007-CO

"V.- [...] Visto lo anterior, recuérdese que en la supracitada sentencia No. 2017006340 de las 9:15 horas del 5 de mayo de 2017, esta Cámara fue enfática al sostener que: "en aplicación del principio precautorio, este Tribunal considera que para determinar si un proyecto urbanístico que se desarrollará en un terreno bajo el cual yacen aguas subterráneas confinadas (acuíferos), debe ser o no exonerado de la implementación de una planta de tratamiento o utilizar tanque séptico, el desarrollador debe realizar el estudio hidrogeológico respectivo, y contar previamente con el visto bueno de SENARA, a fin de que dicha dependencia técnica, verifique necesariamente pero dentro de un plazo razonable, si el estudio realizado se ajusta a los lineamientos de la matriz vigente y de la metodología empleada para valorar los impactos en dicho acuífero". De este modo, si bien no todos los proyectos urbanísticos deben remitir el estudio hidrogeológico respectivo a Senara para contar con su aval, este Tribunal ha sido enfático al sostener que cuando ese tipo de proyectos se pretenda realizar sobre un acuífero o su zona de afectación necesariamente el estudio hidrogeológico debe ser puesto en conocimiento de Senara, a fin de que esta, en su especialidad técnica, pueda verificar su debida elaboración y resultados, máxime que podría generarse un impacto en las aguas subterráneas. [...]"

VI.-[...] Por otra parte se verifica que, la SETENA dentro del proceso de viabilidad ambiental no realizó ninguna consulta a SENARA sobre el impacto de los proyectos sobre la calidad de los recursos hídricos subterráneos albergado en los acuíferos que generaron el sistema de fuentes denominadas Lankaster, Gutiérrez, y Pasito. Asimismo, se comprueba que el desarrollador cuenta con permiso de la Municipalidad de Alajuela para hacer obras de parqueos y parte de la a calle interna del proyecto la servidumbre municipal (Plano 2-1508623-2011) esto fue autorizado mediante Acuerdo Municipal MA-SCM-542-2018. [...]"

Normativa Internacional: Convenio de Estocolmo sobre Contaminantes Orgánicos Persistentes. Convención Marco de las Naciones Unidas sobre el Cambio Climático. Declaración Mundial de la Unión Internacional para la Conservación de la Naturaleza (UICN) acerca del Estado de Derecho en materia ambiental. 95 Principios Jurídicos Medioambientales para un Desarrollo Ecológicamente Sustentable. Convención Americana Sobre Derechos Humanos. Declaración de Estocolmo sobre el Medio Ambiente Humano. Declaración de Río sobre el Medio Ambiente y el Desarrollo. Convención de las Naciones Unidas sobre el Derecho del Mar. Acuerdo de las Naciones Unidas sobre Peces Transzonales y Altamente Migratorios.

Temas estratégicos: Ambiental

Disponible en: <https://nexuspj.poder-judicial.go.cr/document/sen-1-0007-1284927>

13. ZONAS NATURALES PROTEGIDAS / HUMEDALES

Omisión del Área de Conservación La Amistad Caribe de actuar de forma diligente para procurar una adecuada protección del ambiente, los humedales y los bienes demaniales / Análisis sobre los principios preventivo y precautorio / Consideraciones sobre la protección de humedales

Sala Constitucional

Resolución N° 10951-2024

Fecha de la Resolución: 26 de Abril del 2024 a las 09:20

Expediente: 24-005929-0007-CO

“V.- [...] Justamente, se constata que el Aclac, ante las situaciones referidas *ut supra* relacionadas tanto con el PNE como con la ZMT, no ha actuado de forma diligente para procurar una adecuada protección del ambiente, los humedales y los bienes demaniales, lo cual lesiona el artículo 50 constitucional, la obligación internacional de proteger los humedales establecida en la Convención de Ramsar y el principio constitucional en materia ambiental precautorio.

En cuanto a este último, la inexistencia de un criterio técnico actualizado en relación con la certificación de PNE de 2017 (pese a las múltiples gestiones que advertían supuestas inconsistencias), constituye una amenaza plausible al ambiente que involucra un nivel razonable de incerteza científica que podría implicar que, en la actualidad, existan zonas de PNE (humedales) sin protección o sobre las cuales se estén desarrollando actividades sin tomar en consideración su naturaleza, con la consecuente posibilidad de que se generen daños graves o irreversibles. De ahí que, en atención al principio precautorio, además de las obligaciones de abstención y suspensión que conllevan su aplicación, es imprescindible adoptar con eficiencia y efectividad medidas para la preservación de un ambiente sano y ecológicamente equilibrado. Precisamente, ante peligros de daños graves o irreversibles, la falta de certeza no constituye una razón válida para postergar la adopción de tales medidas. [...]”

Normativa Internacional: Convención Relativa a los Humedales de Importancia Internacional, Especialmente como Hábitat de Aves Acuáticas. **Convención Marco de las Naciones Unidas sobre el Cambio Climático.** Convención Americana sobre Derechos Humanos.

Temas estratégicos: Ambiental

Disponible en: <https://nexuspj.poder-judicial.go.cr/document/sen-1-0007-1226084>

Consideraciones sobre los humedales en terrenos privados

Tribunal Agrario

Resolución N° 1103-2024

Fecha de la Resolución: 18 de Noviembre del 2024 a las 13:46

Expediente: 17-000061-0507-AG

"VI.- Sobre humedales en terrenos privados.- Este Tribunal en Voto N° 734-F-14 de las dieciséis horas y cincuenta y uno minutos del veintiocho de agosto de dos mil catorce: estableció: "Este Tribunal ha tenido la oportunidad de pronunciarse en asuntos similares al que nos ocupa, señalando lo siguiente: "VI.- Finalmente, tocante al segundo agravio, referente a que los humedales no son susceptibles de apropiación por los particulares, aún cuando aquellos no se encuentren decretados, tampoco lleva razón la recurrente. De reciente data, este Tribunal ha señalado: "IV.- No lleva razón la recurrente en sus agravios. Las limitaciones agroambientales de la propiedad, alcanzan gran cantidad de aspectos en el ejercicio de actividades productivas y en el ámbito de la conservación de los recursos naturales, la Biodiversidad, el uso y conservación de suelos, la protección del bosque y los ecosistemas, el uso y control de los plaguicidas y productos de síntesis química, el control fitosanitario y sanitario animal y vegetal, los desechos agrícolas, la conservación de las aguas, la utilización y manejo de aguas residuales en agricultura, la recuperación de suelos y cuencas hidrográficas, etcétera. En el próximo apartado, haremos referencia solo a algunas de dichas limitaciones. Dentro del contexto de los principios y valores constitucionales descritos, comienza a dictarse gran cantidad de leyes agroambientales, que no solo marcan la consolidación de un modelo de desarrollo sostenible, sino que además, imponen una serie de limitaciones agroambientales a la propiedad y la libertad de empresa, buscando consolidar también una nueva cultura agraria y ambiental o ecológica. 1) La Ley Orgánica del Ambiente (No. 7554 del 4 de octubre de 1995) establece la obligación del Estado de propiciar un desarrollo económico y ambiental sostenible, lo que implica, necesariamente imponer límites ambientales al ejercicio de las actividades económicas productivas y al ejercicio del derecho de propiedad. Pero para que esos límites tengan una verdadera aplicación, es necesario un cambio cultural. De la cultura agraria tradicional, en donde solo importaba lo económico, debe pasarse a una cultura ambiental o agroambiental para el desarrollo sostenible (Ley Orgánica del Ambiente, artículos 12, 13, 14, 15 y 16) [...]"

Es importante tener presente si bien existe un humedal, la importante de lo anterior radica en que es un área que se debe proteger por cuanto los humedales son ecosistemas de gran vulnerabilidad, fragilidad y que prestan una serie de servicios ambientales por lo que es importante su protección y conservación, independientemente estén o no declarados como tales, y ello fue lo precisamente declarado por la Sala Constitucional en el Voto 16938-11, ya antes citado. [...]"

Temas estratégicos: Ambiental

Disponible en: <https://nexuspj.poder-judicial.go.cr/document/sen-1-0034-1267148>

Afectación de fincas a una zona de humedal no implica el vaciamiento del derecho de propiedad privada

Sala Primera

Resolución N° 854-2024

Fecha de la Resolución: 04 de Julio del 2024 a las 10:22

Expediente: 17-009707-1027-CA

"VII.- [...] A partir de los razonamientos de la Sala Constitucional, así como de la lectura integral del fallo citado, se entiende que, contrario a lo entendido por la casacionista, no solamente el Estado se encuentra facultado para realizar obras o actividades en zonas de humedal (con las salvedades ya resaltadas). Circunstancialmente en ese proceso constitucional sólo se analizó la construcción y mantenimiento de la obra pública de infraestructura a cargo del Estado, ello en atención al objeto de la acción de inconstitucionalidad que se estaba resolviendo por el fondo (donde la norma cuestionada se refería concretamente al quehacer estatal). No obstante, a nivel general, la sentencia constitucional claramente establece la posibilidad de realizar obras o actividades en zonas de humedal, siempre sujetas a un uso racional de éstas y a la normativa nacional e internacional analizada. En consecuencia, no encuentra sustento el agravio formulado, puesto que del fallo constitucional no se desprende una conclusión en el sentido propuesto por la recurrente, en cuanto al vaciamiento de su derecho de propiedad por la mera afectación de sus propiedades a una zona de humedal."

Temas estratégicos: Ambiental

Disponible en: <https://nexuspj.poder-judicial.go.cr/document/sen-1-0004-1239999>

Omisión de atender una denuncia relacionada con cambios de uso de suelo y destrucción de humedales

Sala Constitucional

Resolución N° 15681-2024

Fecha de la Resolución: 07 de Junio del 2024 a las 09:30

Expediente: 24-003134-0007-CO

"VI.- [...] Así las cosas, se acredita la lesión a los derechos fundamentales del amparado. Lo anterior, por cuanto se determina que la denuncia planteada por el recurrente en fecha 08 de abril de 2022, no ha sido resuelta por la autoridad recurrida. Ni siquiera constan acciones de su tramitación, ni que al tutelado se le haya puesto en conocimiento de las mismas, pues lo que se hace es un recuento de diligencias de los años 2019 y 2021 -con anterioridad a la denuncia-, fecha en la cual se emitió un informe técnico sobre la situación de la zona objeto de este recurso. Aunado a lo anterior, nótese que las autoridades del Sistema Nacional de Áreas de Conservación (SINAC), admiten la existencia de una problemática que data de muchos años atrás, la cual, presenta dificultades para la identificación y clasificación de humedales; lo anterior, por cuanto el principal insumo que posee el SINAC para determinar si efectivamente hubo un cambio de uso de suelo eliminando este tipo de ecosistema y efectuando rellenos en su lugar, obedece al estudio de fotointerpretación facilitado por el IGN en el año 2019. En ese sentido, se limitan a indicar que se deben destinar recursos económicos y humanos para poder efectuar los estudios de suelo con las herramientas y maquinarias aptas, siendo una labor que requiere planificación y tiempo para su consecución, más no se señalan acciones concretas ya sean a corto, mediano o largo plazo, para determinar la situación real de la problemática denunciada y brindar una solución definitiva. Por lo expuesto, se declara con lugar el recurso en los términos que se indican en la parte dispositiva. [...]"

Temas estratégicos: Ambiental

Disponible en: <https://nexuspj.poder-judicial.go.cr/document/sen-1-0007-1233629>

Limitaciones de interés social sobre la propiedad privada en tutela del derecho a la salud y a un medio ambiente sano y ecológicamente equilibrado

Tribunal Contencioso Administrativo

Resolución N° 6328-2024

Fecha de la Resolución: 23 de Setiembre del 2024 a las 13:46

Expediente: 19-002990-1027-CA

"IV.- [...] Así, conforme a la jurisprudencia citada; realizando una integración armónica de lo dispuesto en el artículo 45 con relación al 50 de la Constitución Política, se colige que frente al derecho de propiedad, el titular de los mismos tiene que respetar las limitaciones impuestas por razones de interés social, en virtud del derecho a un medio ambiente sano y ecológicamente equilibrado al que tiene derecho todo ciudadano. De esta forma el constituyente logró equilibrar dos intereses que en principio podrían estar contrapuestos. Por un lado el individual y por otro el colectivo, y para ello la legislación ordinaria otorgó competencias al MINAE y específicamente del SINAC para la protección del P.N.E. en todas sus presentaciones, incluyendo la imposición de limitaciones de interés social sobre la propiedad privada, tal y como se indicó, en tutela del derecho a la salud y a un medio ambiente sano y ecológicamente equilibrado al que tiene derecho la totalidad del colectivo. [...]"

Normativa internacional: Declaración de Río sobre el Medio Ambiente y el Desarrollo.

Temas estratégicos: Ambiental

Disponible en: <https://nexuspj.poder-judicial.go.cr/document/sen-1-0034-1255771>

Denegatoria de una prórroga de viabilidad ambiental para construir una casa en una propiedad privada ubicada dentro de los límites de un Parque Nacional

Sala Primera

Resolución N° 553-2025

Fecha de la Resolución: 27 de Marzo del 2025 a las 11:26

Expediente: 18-007707-1027-CA

"V.- [...] Es decir, el hecho de que, la prórroga de viabilidad ambiental haya sido denegada para la construcción dentro de dicha propiedad, por encontrarse dentro de los límites del Parque, por sí mismo, no constituye la violación a los derechos que aduce el recurrente, por estar dentro de los márgenes de protección y conservación que se requieren para dichos terrenos -según lo indicado por el SINAC y SETENA-, si no, prioriza y previene la destrucción de espacios que, se tornan indispensables para la preservación de especies de flora y fauna. Como lo indicó el Tribunal en la sentencia: "Agrega el Tribunal, que la actora puede gestionar lo correspondiente en vía administrativa, para gestionar lo relativo a la condición del terreno como Área Ambientalmente Frágil, y que se determine lo que en derecho corresponda.", pues, en este proceso no se petitionó la obligatoriedad del Estado de expropiar la finca objeto del proceso, ni la delimitación del Parque para definir si la propiedad realmente se encuentra o no dentro de sus límites. Por ende, el argumento tampoco es procedente y se denegará. [...]"

Normativa Internacional: Convención para el Comercio Internacional de Especies Amenazadas de Flora y Fauna. Convención Relativa a los Humedales de Importancia Internacional.

Temas estratégicos: Ambiental

Disponible en: <https://nexuspj.poder-judicial.go.cr/document/sen-1-0004-1285792>

ACUERDOS RELEVANTES DEL CONSEJO SUPERIOR

Acta de Consejo Superior
N.º 16-2025 artículo XL

Fecha: 26 de Febrero del 2025

"[...] Se acordó: Acoger la gestión presentada por la doctora Damaris Vargas Vásquez, magistrada de Sala Primera de la Corte Suprema de Justicia y Coordinadora Comisión de Gestión Ambiental Institucional, en oficio N° CGAI-005-2025 del 17 de febrero de 2025, en consecuencia: Aprobar el siguiente proyecto de circular que dice: [...]"

Disponible en: <https://nexuspj.poder-judicial.go.cr/document/act-1-0003-8604-40>

CIRCULARES DE LA SECRETARÍA DE LA CORTE

Año	Nexus	Asunto
2025	https://nexuspj.poder-judicial.go.cr/document/avi-1-0003-13779	Circular de la Secretaría de la Corte N.º 051-2025 Eliminación de bolsas plásticas en las papeleras personales y correcta separación de residuos
2024	https://nexuspj.poder-judicial.go.cr/document/avi-1-0003-13549	Circular de la Secretaría de la Corte N.º 209-2024 Ampliación de la circular N°09-2024 denominada "Modificación los Controles Mínimos de Gestión Ambiental"

CIRCULARES DE LA DIRECCIÓN EJECUTIVA

Año	Nexus	Asunto
2025	https://nexuspj.poder-judicial.go.cr/document/avi-1-0117-13843	Circular de la Dirección Ejecutiva N.º 039-2025 Uso obligatorio de claves o contraseñas en los centros de impresión



ARTES
GRÁFICAS
Poder Judicial
OT. 57960